

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo N° PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado las personas emplazadas (HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO GONZALEZ GARZON Q.E.P.D.), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que lo ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

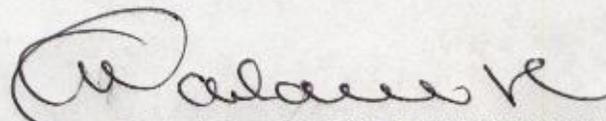
Luis Alfredo Cardozo Cardozo

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de **\$400.000.00**, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar de la justicia.

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7° del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2021 00227 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

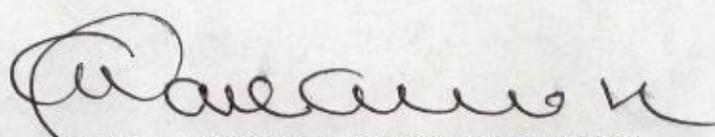
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, teniendo en cuenta que, obra contestación por parte del curador designado para la parte demandada como también para las personas inciertas e indeterminadas y quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni interpuso excepciones, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso de Declaración de Pertenencia de bien mueble, citando a las partes para llevar a cabo el trámite que trata el artículo 375 numeral 9 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 10:00 del día 12 del mes de Abril del año 2.023.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

En dicha oportunidad se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y en lo posible, alegatos y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2020 00087 00

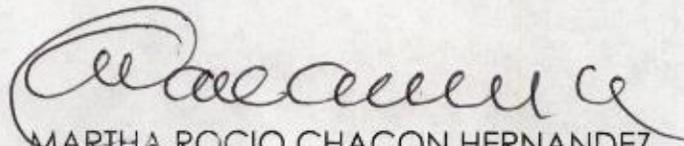
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 33 del cuaderno principal, referente a actualizar la liquidación del crédito, por ser procedente, el Despacho accede a su solicitud, en consecuencia, sírvase presentar la actualización del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jose Ivan Suarez Escamilla, obra petición de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, petición de desembargo, constancia de la obligación vigente a favor de la parte demandante, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de las cuotas en mora en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

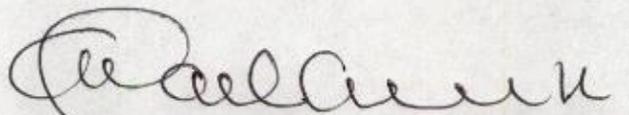
3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de la parte demandante.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00401 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra petición por parte de la apoderada de la demandante, de corrección del nombre de la parte demandada en el auto que libro mandamiento, en consecuencia, se procede a corregir el mismo quedando de la siguiente manera:

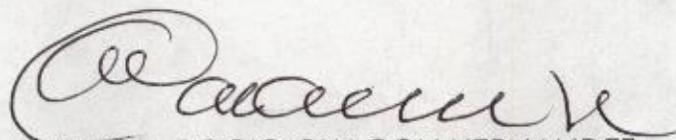
El nombre correcto del demandado es **LUIS GABRIEL RAMIREZ BARON.**

Por lo anterior, si da lugar a la elaboración de un nuevo oficio de embargo con el nombre corregido, procédase de conformidad.

En todo lo demás, permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00518 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

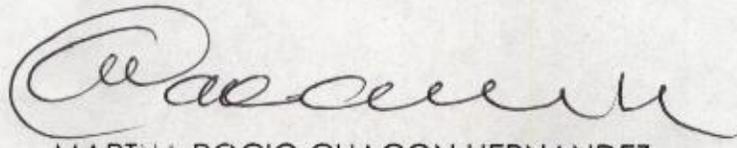
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es decir, no obra dentro de las diligencias, escrito subsanatorio en el término otorgado para presentarlo, en consecuencia, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por Secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté- Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Carolina Abello Otalora, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición de desembargo, desglose de documentos, no condena en costas y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

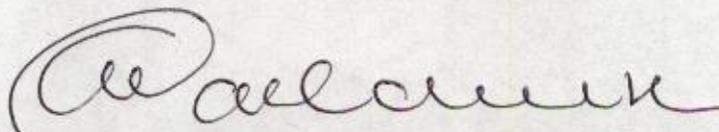
4º.- si existen depósitos judiciales para este proceso, se ordena su entrega a la parte demandada.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

6º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2.023)

RECONÓCESE personería al Dr. MARCO FIDEL OCHOA LOPEZ con T.P. N° 386.999 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado especial del señor ERWIN JOAN ALBARRACIN ACOSTA identificado con C.C. N° 1.033.720.965, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del señor ERWIN JOAN ALBARRACIN ACOSTA identificado con C.C. N° 1.033.720.965, y en contra de la sociedad ARKISOL S.A.S., identificada con NIT 901.072.354-9, representada legalmente por el señor JULIO CASTAÑEDA CHAVARRIA, identificado con C.C. N° 80.796.932, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de inversión N° 03032022, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día tres (03) de junio de 2.022.

A.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000.00), correspondiente al capital impagado, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, desde el día cinco (05) de agosto de 2022.

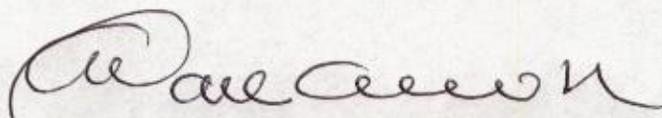
B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día seis (06) de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ